

ENTRADA No. 318-2020

CARPETILLA 2020-000-22498, REMITIDA POR LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, SECCIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA, POR SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN SU MODALIDAD DE PECULADO, DONDE SE MENCIONA A CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, APODERADO DEL SEÑOR LUIS EDUARDO LADEUTT PRENS.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se remitió el Expediente No 2020-000-22498, por la Fiscalía Regional de Colón, Sección de Atención Primaria, por la supuesta comisión de Delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Peculado, donde se menciona a CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), hecho denunciado por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO LADEUTT PRENS.

I. ANTECEDENTES

El día 26 de abril del año 2020, el Licenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO LADEUTT PRENS interpuso Denuncia Penal por un Delito de Peculado, Asociación Ilícita para Delinquir y/o el delito que se derive en contra del señor CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, en la Sección de Atención Primaria de la Fiscalía Regional de Colón.

Dicha Denuncia Penal, se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Quien la presenta es ciudadano panameño, y con la promovida Acción cumple con su deber de hacer de conocimiento a las autoridades, de la posible comisión de un Delito contra la Administración Pública.
2. Que en la provincia de Colón, se crea un Plan de Emergencia, donde se beneficiarían personas con necesidades económicas, con la finalidad de asignarles puestos de trabajo en la Administración Pública, por medio de la Dirección de Asistencia Social (DAS); no obstante, expresa el Accionante, que algunas de estas plazas de empleo fueron entregadas a una sola familia, cónyuges y amigos; los cuales incumplen con el horario de trabajo y con las responsabilidades designadas como funcionarios públicos.
3. Como parte de su caudal probatorio, presenta el testimonio del señor ERNESTO NÁVALO, el cual señala al Diputado CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, por supuestamente encontrarse involucrado en actos que pudieran afectar los intereses del Estado.
4. Advierte, que el supuesto concierto delictivo ha generado pérdidas por cientos de miles de Balboas al erario público, beneficiando de manera ilegítima a un grupo de particulares y funcionarios que prestan sus despachos, para ocultar “las botellas”.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le corresponde juzgar a los Diputados de la Asamblea Nacional, según lo establecido en los artículos 155 y 206 de la Constitución de la República de Panamá.

“Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de un acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia...”.

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales las siguientes:

...

3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción...”

De igual forma, el Código Procesal Penal en el artículo 487, dispone lo siguiente:

“Artículo 487. Compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la investigación y juzgamiento de los actos delictivos y policivos cuya comisión se atribuya a los Diputados de la República, Principales o Suplentes.

La investigación podrá ser promovida por querrela o denuncia del ofendido y será presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una Agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, de la Jurisdicción Aduanera o en cualquiera otra jurisdicción, el funcionario o el juez que conozca del caso elevará inmediatamente el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre, en lo que concierna al Diputado Principal o Suplente, a la Corte Suprema de Justicia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará en las causas policivas en que aparezca involucrado un diputado principal o suplente”.

Por su parte, el artículo 488 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 55 de 2012, exige al denunciante o querellante, que su pretensión para el inicio de la investigación debe ser promovida por escrito, cumpliendo los siguientes requisitos:

“Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberán promoverse por escrito, a través de abogado, y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea del hecho punible imputado.
5. Si la querrela o la denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.”

Con respecto a lo indicado, el Pleno de la Corte observa que nos encontramos ante una Causa Penal identificada con el número de Carpetilla 2020-

000-22498, que fue remitida de la Fiscalía Regional de Colón, Sección de Atención Primaria, por la supuesta comisión de Delito contra la Administración Pública, en donde se menciona a CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

En ese orden de ideas, este Tribunal de Justicia ha reiterado que tratándose de una investigación penal remitida por el Ministerio Público, Fiscalía General Electoral o Jurisdicción Aduanera, no se requieren el cumplimiento de todos los presupuestos descritos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, específicamente con relación a los artículos 1 y 2, los cuales se refieren a los datos de identidad, domicilio y firma del Querellante o Denunciante y de su apoderado legal y además de los datos de identificación del Querellado y su domicilio.

Mediante fallo de fecha 29 de agosto de 2019, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que:

“... Del contenido del artículo 487 del Código Procesal Penal, se desprende que el Pleno adquiere la competencia para asumir los proceso penales o policivos contra un Diputado de la República: 1. Cuando la investigación sea promovida por Querrela o Denuncia del ofendido y sea presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y; 2. Cuando se trate de causas penales no concluidas que se hayan iniciado en una agencia del Ministerio Público, del Órgano Judicial, Tribunal Electoral, de la Fiscalía General Electoral, o en cualesquiera otra jurisdicción. En estos casos, el funcionario o el Juez que conozca del caso elevarán inmediatamente el conocimiento del proceso al Pleno de la Corte.

En este escenario en particular, nos encontramos ante el segundo supuesto que contempla el mencionado artículo 487 del Código Procesal Penal, por tanto, corresponde determinar si se han cumplido con los presupuestos que demanda la Ley procesal Penal para la admisión de la compulsión de copias, es decir, si de las constancias del expediente se verifica una relación precisa, clara y circunstanciada del presunto hecho atribuido y la prueba idónea que lo acredite”.

De igual forma, para este Tribunal Constitucional es fundamental determinar si la Denuncia presentada por el Licenciado MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, en representación de LUIS EDUARDO LADEUTT PRENS, cumple con las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 488, del Código Procesal Penal.

De los hechos relatados en la Denuncia presentada por el señor LUIS EDUARDO LADEUTT PRENS, se expresa, que la Dirección de Asistencia Social (DAS), aprobó ciento cuatro (104) plazas de empleos, para el Movimiento Justa Causa.

Además, se menciona al señor CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, como dirigente del Movimiento Justa Causa, de igual forma, como Diputado del Parlamento Centroamericano y, que supuestamente utiliza las plazas de empleos que se le asignaron para su beneficio personal.

Por otro lado, el señor ERNESTO NÁVALO, se presentó a la Fiscalía Regional de Colón Atención Primaria, con la finalidad de rendir una entrevista en la cual expresó que: **“... La denuncia es porque el señor CARLOS RODOLFO OUTTEN, Diputado del Parlacen y dirigente del movimiento está utilizando las plazas para sus beneficios personales, con algunos Representantes de Corregimiento del Partido al que pertenece de Cambio Democrático”.**

Adicionalmente, como ya hemos indicado, el numeral 3 del artículo 488 del Código Procesal Penal, determina los requisitos de admisión y establece que para que una Acción supere la fase de admisibilidad se fundamentará, en la relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de realización, en el cual se debe desarrollar una conexión jurídica entre los hechos y la posible vinculación al tipo penal, lo cual es conocido en la Doctrina como los hechos jurídicamente relevantes.

Con respecto a los hechos relevantes, se debe comprender que son la base de la investigación, los cuales deben verificarse en las distintas fases del Proceso, es por ello que, en estas causas Especiales sobre aforados (Diputados), el Legislador panameño, los incluyo dentro de la fase de admisibilidad, además de mantener congruencia y concordancia con otros artículos, que igualmente desarrollan el concepto de los hechos relevantes en el Código Procesal Penal.

Con respecto a la Denuncia, y la relación precisa y circunstanciada de los hechos, es importante manifestar que, no cuenta, con los elementos mínimos para

superar la fase de admisibilidad, al no establecer un nexo causal, que establezca una vinculación necesaria, entre las personas que supuestamente se encuentran laborando de forma irregular, para la Dirección de Asistencia Social de Colón (DAS), y el señor CARLOS RODOLFO OUTTEN.

Para este Alto Tribunal de Justicia, no se deduce conexidad para ponderar la Denuncia presentada, por el señor LUIS LADEUTT PRENS, al no tener claridad en cuanto a la forma en que se dieron los hechos, el lugar, el día y la hora.

Con relación a esto, se debe expresar que en la Denuncia, al igual que en las entrevistas, se realizan varios señalamientos a la Dirección de Asistencia Social (DAS), la Unidad de Administrativa de Bienes Revertidos de Colón, Junta Comunal de Nuevo San Juan, Minsa Capsi del corregimiento del Limón, sin embargo, estos señalamientos no logran generar certeza sobre la autoría en las supuestas acciones atribuidas al Diputado CARLOS RODOLFO OUTTEN, que lo vinculen al supuesto tipo penal.

Por otro lado, para el cumplimiento y observancia del ritual procesal el artículo 488 en su número 4, exige Prueba Idónea del hecho imputado, sobre esto, se debe manifestar que la Denuncia presentada no logra superar los requisitos mínimos que establece la Prueba Idónea, y esto es así, porque los documentos presentados no logran acreditar de forma indiciaria la apariencia delictual, de los supuestos hechos cometidos por el investigado.

En la carpetilla, lo que se puede observar son dos entrevistas presentadas por el señor LUIS LADEUTT en su calidad de denunciante y la del señor ERNESTO NÁVALO, además de siete (7) páginas simples, que se refieren a las lista de Asistencia que entregó el Jefe de la Oficina Regional de Colón, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Gobernadora de la Provincia de Colón, en la cual, se hace constar los nombres de las personas y días en que estos colaboradores brindaron sus servicios para la Unidad de Bienes Revertidos, bajo el programa de la Dirección de Asistencia Social. (Cfr. Páginas 21-26).

De lo anterior, debemos expresar que estas siete (7) páginas simples presentadas en la Denuncia, no son suficientes para corroborar las entrevistas realizadas, porque se refieren a las personas que trabajaron en la Oficina de Bienes Revertidos, bajo el programa de la Dirección de Asistencia Social (DAS), no obstante, la Denuncia es sobre personas que supuestamente están trabajando de forma irregular, y, que probablemente mantengan una vinculación con el Diputado CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, que las pocas diligencias efectuadas hasta el momento no muestran.

Sobre el particular, es importante, analizar la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha de 23 de septiembre de 2015, la cual expresó lo siguiente:

“Cuando el Código Procesal Penal introduce el término de prueba idónea, lo que está señalando es que los denunciantes o querellantes para sustentar su petición deben incorporar elementos de conocimiento que sugieran la comisión de un hecho punible y que guarden relación con la persona denunciada.

Al respecto, de la prueba idónea, esta Corporación de Justicia ha explicado que la misma no es sinónimo de prueba preconstituida, ni de prueba sumaria. La idoneidad del material probatorio que aporte el denunciante o el querellante, tiene el propósito, no que se acredite el hecho punible (el cual es uno de los propósitos de las investigaciones), sino que ofrezcan evidencias o razones que sugieran la posibilidad que se haya cometido un acontecimiento con apariencia de un hecho punible.

En otras palabras, lo que se refiere, no es que exista una prueba completa de la ocurrencia de un hecho punible, sino que los elementos de conocimiento incorporados sugieran que se ha cometido un hecho con apariencia punible.

Como se aprecia, el criterio estándar de las pruebas idóneas no permite que se trámite cualquier denuncia o querrela, sino que sólo se le dé curso a las denuncias o querrelas que vengan acompañadas de los elementos de convicción que indican o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia punible.

Esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario acompañar pruebas con la denuncia o querrela, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de derecho no se vean afectados por denuncias infundadas. Pero ese estándar es inferior a la exigencia de una prueba completa, cuya observancia sería imposible de cumplir y haría nugatorio los fines de la investigación (que es la de acreditar el hecho punible) y en consecuencia, inútil e inoperante el sistema de justicia y por

tanto, ineficaz uno de los fines constitucionales que se le han asignados a la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a la competencia para investigar a los Diputados.

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes; por un lado, que los altos dignatarios de la Nación no tengan que desenfocarse de las tareas que les son propias a sus cargos, haciéndole frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por otro lado, que solo iniciaran unas investigaciones en caso que los elementos de conocimiento aportados indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Pero, determinar esto último lo procedente es confrontar los elementos de conocimiento con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate.”

Para que se logren superar los presupuestos básicos de admisibilidad, han de realizarse Actos de Investigación, que logren determinar si lo plasmado en la Denuncia se identifica como conductas tipificadas en nuestro Ordenamiento Penal.

La Fiscalía Regional de Colón, recibió la Denuncia el día 26 de abril de 2020, y posteriormente, el día 28 de abril el apoderado especial del denunciante, presentó escrito de Ampliación de la Denuncia, en la cual expresó:

“... Que teniendo a su haber la Carga de la Prueba, y su gestión oficiosa; no se observa movimiento alguno de actividad investigativa...”

Sobre esto, se debe reiterar que es cierto, que la competencia para investigar y juzgar a los Diputados es privativa de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, también es un deber constitucional de los Agentes de Investigación, mientras no remitan la Carpetilla Penal, a esta Alta Corporación de Justicia, de realizar actos de investigación, que puedan corroborar los hechos típicos antijurídicos y culpables, los autores y los grados de participación.

En este sentido, la Fiscalía mantuvo el conocimiento y la dirección de la investigación aproximadamente un mes, tiempo en el que debió desplegar las diligencias investigativas necesarias para establecer los hechos jurídicamente relevantes.

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe concluir que no se reúnen los presupuestos mínimos para asumir el conocimiento de la Carpeta bajo estudio.

En consecuencia, lo que corresponde es devolver el Expediente a la Agencia de Instrucción, con el objeto que desarrolle la investigación y, si en el futuro, logra establecer una relación, precisa y circunstanciada de los hechos y acredite elementos de prueba, en donde se vincule al Diputado CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ, se eleve a esta Corporación de Justicia, para la valoración y actuación que dispone la normativa procesal para Causas Especiales.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

- 1. NO ADMITIR** el conocimiento de la Carpetilla 2020-000-22498, remitida por la Fiscalía Regional de Colón, Sección de Atención Primaria, por la supuesta comisión del Delito contra la Administración Pública, donde se menciona al Diputado del PARLACEN, CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ.
- 2. DEVOLVER A LA FISCALÍA REGIONAL DE COLÓN, SECCIÓN ATENCION PRIMARIA,** la Carpeta contentiva de la Denuncia presentada por el señor LUIS LADEUTT, por la supuesta comisión del Delito contra la Administración Pública, donde se menciona al Diputado del PARLACEN, CARLOS RODOLFO OUTTEN GONZÁLEZ.

Fundamento de Derecho: Artículos 32, 155 y 206 de la Constitución Política; artículos 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, modificados por la ley 55 de 21 de septiembre de 2012.

Notifíquese y Cúmplase;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**